

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 58/2018 instado por el sr. (...) contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 14/11/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito del sr. (...) (en adelante, persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso, que había ejercido previamente ante la Dirección General de la Policía (en adelante, la DGP) del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña. En concreto, la persona reclamante solicitaba el acceso a sus datos personales contenidos en el fichero Sistema de información de la policía de la Generalidad de personas físicas (SIP PF), relativo a diligencias policiales.

La persona reclamante se quejaba concretamente por la falta de respuesta de la DGP a su solicitud de acceso, que había formulado mediante escrito de fecha 28/09/2018, y aportaba un escrito indicativo de su presentación en la misma fecha la DGP.

2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 19/11/2018 se dio traslado de la reclamación a la DGP, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que amase pertinentes.

3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 26/11/2018, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

ÿ Que "El 28/09/2018, la persona antes mencionada (Sr. (...)) registró una solicitud de acceso a datos de carácter personal registrados en los ficheros del ámbito SIP".

ÿ Que "El 30/10/2018, la Dirección General de la Policía resolvió la solicitud presentada y acordó el acceso a los datos de carácter personal de la persona interesada".

ÿ Que "El 05/11/2018, se registró de salida la notificación de la resolución referenciada en el punto anterior".

ÿ Que "El 09/11/2018 el servicio de Correos intentó efectuar la notificación de la resolución en el domicilio indicado por la persona interesada en su solicitud.

Según consta en el acuse de recibo de la notificación, el resultado de este intento de notificación fue que la persona interesada era desconocida en la dirección indicada. Sin embargo, se procederá a efectuar un nuevo intento de notificación postal de la resolución de acceso".

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

La entidad reclamada aportaba junto a sus alegaciones, copia de la solicitud de acceso que había formulado la persona aquí reclamante ante la DGP; copia de la resolución del director general de la Policía, de fecha 30/10/2018, por la que se estima la solicitud de acceso formulada por la persona aquí reclamante; copia del oficio de notificación de dicha resolución de acceso a datos personales; y copia del comprobante de Correos indicativo de un intento de notificación de la resolución.

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. - En el momento en que se dicta la presente resolución, a los datos personales que eran objeto de tratamiento por parte de la DGP ya los que se refería la solicitud de acceso, les sería de aplicación la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de estos datos (Directiva (UE) 2016/680), de acuerdo con lo establecido en su artículo 1. A este respecto, cabe poner en relevancia que la Directiva (UE) 2016/680, no ha sido transpuesta al derecho interno estatal dentro del plazo previsto al efecto (finía el día 6/05/2018), y en consecuencia los particulares pueden invocar directamente el derecho europeo frente a los tribunales, independientemente de que hayan sido transpuestas o no al derecho nacional. Así, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los particulares podrán invocar el efecto directo de los preceptos de la directiva cuando les confieran derechos de forma incondicional y suficientemente clara y precisa ante las administraciones públicas.

Conviene señalar que si bien en la actualidad la LOPD ha sido derogada por la LOPDGDD, los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la Directiva (UE) 2016/680 continuarán rigiéndose por la LOPD, y en particular por el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, hasta que entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo dispuesto en la citada directiva, de conformidad con lo que se ha previsto en la disposición transitoria 4ª de la LOPD. Asimismo, de conformidad con la Disposición adicional 14ª de la LOPDGDD, los artículos 23 y 24 de la LOPD también siguen vigentes mientras no sean expresamente modificados, sustituidos o derogados.

3.- El artículo 15 de la LOPD, en relación con el derecho de acceso, determina lo siguiente: "1. El interesado tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de los datos y las comunicaciones efectuadas o que se prevean realizar.
2. La información puede obtenerse mediante la mera consulta de los datos mediante la visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible ligable, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercido a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso lo podrán ejercer antes.”

Por su parte, el artículo 27 del RLOPD, en su apartado primero y segundo dispone lo siguiente respecto al derecho de acceso:

“1. El derecho de acceso es el derecho del afectado a obtener información sobre si sus propios datos de carácter personal están siendo objeto de tratamiento, la finalidad del tratamiento que, en su caso, se esté realizando, así como la información disponible sobre el origen de dichos datos y las comunicaciones realizadas o previstas de estos datos.

2. En virtud del derecho de acceso, el afectado podrá obtener del responsable del tratamiento información relativa a datos concretos, a datos incluidos en un determinado fichero, oa todos sus datos sometidos a tratamiento.

No obstante, cuando razones de complejidad especial lo justifiquen, el responsable del fichero podrá solicitar del afectado que especifique los ficheros respecto de los que quiera ejercer el derecho de acceso, facilitando a tal efecto una relación de todos los archivos.”

Asimismo, también sobre el derecho de acceso, el artículo 29 del RLOPD establece lo siguiente:

“1. El responsable del fichero debe resolver sobre la solicitud de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición de acceso, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal de los afectados, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.

2. Si la solicitud es estimada y el responsable no acompaña su comunicación con la información a que se refiere el artículo 27.1, el acceso debe hacerse efectivo durante los diez días siguientes a la comunicación mencionada.

3. La información que se proporcione, cualquiera que sea el soporte en el que se facilite, se dará de forma legible e inteligible, sin que se utilicen claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

La información debe incluir todos los datos de base del afectado, los resultantes de cualquier elaboración o proceso informático, así como la información disponible sobre el origen de los datos, los cesionarios de los datos y la especificación de los concretos usos y fines para los que se almacenaron los datos.”

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cosas de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista, por lo que ahora interesa, en el artículo 23 de la LOPD, el que determina lo siguiente:

“Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación

1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. 2. (...)

3. El afectado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados anteriores podrá ponerlo en conocimiento del director de la Agencia de Protección de Datos o del organismo competente de cada comunidad autónoma en el caso de ficheros mantenidos por cuerpos de policía propios de estas comunidades, o por las administraciones tributarias autonómicas, los cuales deben asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

Por último, el artículo 18 de la LOPD, referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.

2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, dispone:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP ha resuelto y notificado, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, puesto que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 28/09/2018 tuvo entrada en el Registro de la DGP un escrito de la persona aquí reclamante, mediante el cual ejercía su derecho de acceso a sus datos personales que figuran en el fichero SIP PF. De acuerdo con el artículo 29 del RLOPD, la DGP debía resolver y notificar la petición de acceso en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para la

su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido el intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, la DGP no ha acreditado haber dado respuesta a la solicitud en el plazo de un mes previsto al efecto, puesto que la propia DGP ha manifestado que no lo hizo hasta el 09/11/2018, en que efectuó el primer intento de notificación al ahora reclamante de la resolución por la que se estimaba su solicitud de acceso, de la que se ha aportado copia en el trámite de audiencia, y que figuraba firmada en fecha 30/10/2018.

En consecuencia, procede la estimación de la reclamación desde esta perspectiva formal, dado que la DGP no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada la persona afectada.

En cuanto al fondo de la reclamación, dado que la DGP ha dictado la resolución por la que se estima la solicitud de acceso presentada por la persona aquí reclamante, resulta irrelevante efectuar más consideraciones al respecto. Ahora bien, consta en las actuaciones que la DGP intentó notificar la resolución en fecha 09/11/2018, y que este intento fue infructuoso, y en el comprobante de Correos figuraba la anotación de Desconocido. Por otra parte, la DGP no ha acreditado haber realizado ninguna actuación ulterior para practicar la notificación. Al respecto, se ha comprobado que la dirección postal a la que se dirigió la notificación ((...)) no coincide totalmente con la que había indicado la persona solicitante (parece que habría indicado el piso 1º y no el 2º), confusión que, todo sea dicho, resultaba fácil. Cabe decir que en las mismas fechas esta Autoridad dirigió al aquí reclamando el oficio de 16/11/2018 en el que se acusaba recibimiento de su reclamación, y este envío consta notificado personalmente a la dirección indicada, planta 1a, puerta 6a. (...) Por tanto, procede requerir la DGP para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para notificar al aquí reclamando la resolución estimatoria de la solicitud de acceso.

5.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, se debe requerir al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho.

Por los motivos mencionados en el fundamento de derecho anterior in fine, procede requerir la DGP a fin de que en el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, notifique a la persona reclamante la resolución estimatoria con la cual se hacía efectivo el derecho de acceso. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Primero.- Estimar la reclamación de tutela formulada por el señor (...) contra la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Segundo.- Requerir a la Dirección General de la Policía a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 5º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.

Tercero.- Notificar esta resolución a la Dirección General de Policía ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,